



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE APURÍMAC

TRIBUNAL UNIPERSONAL

RESOLUCIÓN N° 12

EXPEDIENTE 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO (Demandante)

vs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAZ

(Demandada)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Tribunal Arbitral Unipersonal

Abog. Augusto Villanueva Llaque (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral

Lizett Pardo Onzueta

Abancay, 13 de mayo de 2024



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

I. DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

DATOS GENERALES

DEMANDANTE: Milton César Huamán Damiano.

DEMANDADA: Municipalidad Distrital de José María Arguedas

Contrato: Contrato N° 024-2020-MDJMA: "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "*"Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario de la I.E. N° 54080 de Huancabamba del Distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas - Departamento de Apurímac."*"

Monto del contrato: S/ 149,318.58 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Dieciocho con 58/100 Soles).

Fecha de convocatoria: 24 de julio de 2020.

Fecha de inicio del arbitraje: 05 de enero de 2023.

Tipo de arbitraje: Institucional, Nacional y de Derecho

Controversias relacionadas a las siguientes materias:



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA
MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- Devolución de fondo de garantía.
- Pago de daños y perjuicios.
- Devolución de pagos.
- Aplicación de penalidades.
- Condena de costas y costos.

ABREVIATURAS:

CENTRO DE ARBITRAJE: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac.

CONTRATO: Contrato N° 024-2020-MDJMA: "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "*Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario de la I.E. N° 54080 de Huancabamba del Distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas - Departamento de Apurímac.*"

El DEMANDANTE o el Contratista: Milton César Huamán Damiano.

La DEMANDADA o la Entidad: Municipalidad Distrital de José María Arguedas.

Las Partes: Conjuntamente el Demandante y la Demandada.

La Ley o LCE: Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en su texto aprobado por el Texto Único Ordenado (TUO) vigente desde el 14 de marzo de 2019, Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

Proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 002-2020-MDJMA:
"Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico
del Proyecto: *"Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario de la I.E. N°
54080 de Huancabamba del Distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas
- Departamento de Apurímac."*"

Reglamento del Centro: Reglamento de Arbitraje del Centro.

Reglamento o RLCE: Reglamento de la LCE en su texto aprobado por Decreto
Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

ORDEN PROCESAL N° 12

Abancay, 13 de mayo de 2024

II. MARCO INTRODUCTORIO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

En la ciudad de Abancay, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Arbitral, luego de llevar a cabo las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado sus argumentos sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, por lo que dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DOMICILIOS PROCESALES

PARTE DEMANDANTE:

Demandante: Milton César Huamán Damiano.

Representante: Milton César Huamán Damiano.

PARTE DEMANDADA:

Razón Social: Municipalidad Distrital de José María Arguedas.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

Representante: Lucio Ruiz Ascho.

CONVENIO ARBITRAL

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Unipersonal ha sido designado conforme lo establecido en el Reglamento del Centro y en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Norma el Arbitraje, estando conformado por el abogado: Augusto Villanueva Llaque, en su calidad de Árbitro Único, contando la conformación del presente tribunal con la conformidad de las Partes.

TIPO DE ARBITRAJE

Conforme las disposiciones del artículo 45° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje será Institucional, Nacional y de Derecho.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Producto del **Contrato N° 024-2020-MDJMA**: "Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "*Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Primario de la I.E. N° 54080 de Huancabamba del Distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas - Departamento de Apurímac*"; se encargó, al contratista Milton César Huamán Damiano el desarrollo de un expediente técnico, el cual tenía la particularidad que establecía una doble aprobación, en una primera instancia ante la propia DEMANDADA y posterior ante el PRONIED que viene a ser un programa para el desarrollo del infraestructura educativa del sector educación.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

III. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Con fecha 05 de enero de 2023, el DEMANDANTE solicitó el inicio del proceso arbitral ante el CENTRO DE ARBITRAJE, para lo cual trámító su respectiva solicitud, formulando sus pretensiones primigenias.
- 3.2. Por medio de la Orden Procesal N° 01 del 06 de enero de 2023 se determinó por parte del CENTRO DE ARBITRAJE a admitir la tramitación de la solicitud arbitral formulada por el DEMANDANTE.
- 3.3. El 02 de febrero de 2023, con Orden Procesal N° 02, el CENTRO DE ARBITRAJE se declaró competente para conocer el arbitraje derivado de la citada solicitud.
- 3.4. Siendo el 30 de marzo de 2023, a través del Acta de Designación de Árbitro Residual, se designó a Augusto Villanueva Llaque como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
- 3.5. Con Orden Procesal N° 05 del 10 de mayo de 2023, se precisó que la designación ha quedado consentida por las Partes.
- 3.6. En fecha 19 de mayo de 2023, se efectuó la instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- 3.7. A través de la Resolución N° 02 del 8 de junio de 2023, se otorgó un plazo de diez (10) días para que el DEMANDANTE presentara su demanda arbitral.
- 3.8. El 22 de junio de 2023, dentro del plazo otorgado, el DEMANDANTE presentó ante el CENTRO DE ARBITRAJE su demanda arbitral, formulando sus pretensiones de cara al proceso.
- 3.9. Con fecha 30 de junio de 2023, a través de la Resolución N° 03, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dispuso que se corra traslado a la contraparte para que formule su contestación y reconvención, esto último de corresponder.
- 3.10. Por medio de la Resolución N° 04, del 7 de agosto de 2023, se tiene por admitida la contestación y reconvención formulada por el DEMANDADO; por lo que, se dispuso a correr traslado de ello al DEMANDANTE.
- 3.11. El 21 de agosto de 2023, el DEMANDANTE conforme corresponde a su derecho, procedió a contestar las pretensiones reconvenionales formuladas por el DEMANDADO.
- 3.12. A través de la Resolución N° 05 del 04 de setiembre de 2023, se fijaron los puntos controvertidos para la resolución de las controversias materia del proceso arbitral.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

3.13. Con Resolución N° 08 del 15 de febrero de 2024, se tuvo por consentidos los medios probatorios y admitidos los medios probatorios presentados por las Partes.

3.14. Con fecha 05 de marzo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.

3.15. Siendo 06 de marzo de 2024, con Resolución N° 10 se cerró la etapa postulatoria del presente proceso arbitral.

3.16. Con fecha 27 de marzo de 2024, se notificó la Resolución N° 11, la cual fijó el plazo para laudar el treinta (30) días hábiles.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a. DEL MARCO LEGAL

- i) En lo que concierne al marco normativo que se aplica a la relación contractual celebrada, es de mencionar que ésta se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección. Consecuentemente, la ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en su texto aprobado por el Texto Único Ordenado (TUO) vigente desde el 14 de marzo de 2019 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), y su Reglamento en su texto aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA
MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

N° 168-2020-EF.

- ii) Bajo dicho parámetro, es conveniente tener en cuenta que el arbitraje en materia de contrataciones del Estado es una institución jurídica de derecho público, así, de acuerdo al numeral 45.10 del Artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) establece un orden de prelación para la aplicación normativa a la que se sujeta el arbitraje de esta materia, estableciendo una preferencia de las normas de derecho público respecto de las normas de derecho privado, las cuales se aplican en forma supletoria.

b. DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES

- iii) El DEMANDANTE presentó su Demanda Arbitral dentro del plazo otorgado. Por su parte, la DEMANDADA fue debidamente emplazada con dicha demanda, la misma que fue contestada ejerciendo su derecho a la defensa y formuló reconvención.
- iv) Las partes, durante el transcurso del presente proceso arbitral, ofrecieron medios probatorios que fueron incorporados por el Tribunal Arbitral para tener mayores elementos para resolver.
- v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral su irrestricto



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones en resguardo del debido proceso.

c. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

- vi) Cabe señalar en este punto, que todo Laudo Arbitral, salvo los que sustancian temas de nulidad de contratos, deriva de la etapa de ejecución contractual, donde la naturaleza de la relación sustancial entre las partes contractuales no se regula por normas de derecho público entendidas bajo la relación administración - administrado que contiene la LPAG, sino a la luz de una situación especial, nacida de la propia naturaleza de un contrato administrativo.

- vii) Para mayor detalle, es necesario considerar la Opinión N° 001-2020/DTN -*citada únicamente con fines doctrinarios*- en la que se hace referencia a lo expuesto por la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, considerando que dicha opinión no constituye norma de obligatoria aplicación ni genera vinculación, sin embargo, rescatamos su alcance lógico jurídico, conforme lo expuesto en ella:

“Opinión N° 001-2020/DTN

[...]

Consulta Jurídica N° 17-2018- JUS/DGDNCR

[...]

55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas,



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. *Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."*

(Subrayado y énfasis agregado)



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

En base a lo expuesto, podemos afirmar que, en la etapa de ejecución contractual, existe una normativa propia, la Ley y su Reglamento que regulan las actuaciones de las Partes, asimismo, debe considerarse que la LPAG no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado¹ y el procedimiento administrativo común.

viii) En ese entendido, durante la ejecución contractual por un lado se observan que pueden confluir instituciones del derecho público, en cuanto a las actuaciones de las entidades y también confluyen instituciones de derecho privado, en tanto al cumplimiento de las prestaciones, siempre que no se encuentran reguladas en la Ley y su Reglamento, es decir de forma supletoria.

ix) Por ello, considerando el criterio desarrollado en diversas opiniones² de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la LPAG, pues, como se ha dicho, estas resultarían incompatibles con la lógica

¹ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

² Opiniones N° 107-2012/DTN, N° 130-2018/DTN y Opinión N° 099-2022/DTN, de las cuales se puede observar que lo expuesto es un aspecto que se ha sostenido en el tiempo e incluso trasciende regímenes normativos.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

contractual.

- x) Sin embargo, como se ha señalado previamente, en la etapa de ejecución contractual, si bien, no existe una relación administración – administrado y existe una normativa propia (Ley y Reglamento) y de aplicación supletoria (Código Civil), ello, no afecta ni excluye -cuando corresponda la aplicación de las disposiciones de la LPAG a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

**V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE
MEDIOS PROBATORIOS**

V.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Orden Procesal N° 10 se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas el pago de la suma total de la retención de fiel cumplimiento S/. 14,931.86 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100) a favor de Milton Cesar Huamán Damiano, por concepto de ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA
MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL
DE LA DEMANDA):**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas pague la suma de S/. 13,000.00 (TRECE MIL CON 00/100 SOLES) a favor de Milton Cesar Huamán Damiano, por concepto de daños y perjuicios.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA SEGUNDA
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL
DE LA DEMANDA):**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas el pago de costas y costos del proceso arbitral.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Milton Cesar Huamán Damiano la devolución de S/. 89,591.17 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 17/100 SOLES), por cobro indebido en el marco de la ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio educativo del nivel primaria de la IE N° 54080 de Huancabamba del distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas - departamento de



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

Apurímac".

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL):

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Milton Cesar Huamán Damiano el pago de hasta la suma de S/. 14,931.86 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100 SOLES), por concepto de penalidad por mora, en el marco de la ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio educativo del nivel primaria de la IE N° 54080 de Huancabamba del distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas – departamento de Apurímac"

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL):

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Milton Cesar Huamán Damiano el pago del íntegro de los costos y costas procesales a ser liquidadas en el presente proceso arbitral.

V.2 MEDIOS PROBATORIOS

Para efectos del proceso, el Tribunal Arbitral considerará los medios probatorios ofrecidos por las Partes que han sido admitidos conforme al siguiente detalle:

Medios probatorios presentados por el DEMANDANTE:



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

DE LA DEMANDA:

Los documentales que figuran enlistados en numerales 1 a 10 del acápite VII MEDIOS PROBATORIOS del escrito de demanda.

Los documentales que figuran enlistados en numerales 3.1 a 3.9 del acápite III (Pruebas) de la contestación de la demanda reconvencional.

Medios probatorios presentados por la DEMANDADA:

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN:

Los documentales que figuran enlistados en numerales 3.1 a 3.5 del acápite III (Pruebas) de la contestación de la demanda.

Los documentales que figuran enlistados en numerales 3.1 a 3.19 del acápite III de la demanda reconvencional.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1 Previo al análisis de fondo de los puntos controvertidos del presente arbitraje, es necesario señalar que conforme se han propuesto los argumentos de tesis y de antítesis formulados por las Partes, es necesario iniciar por el análisis del Primer, Segundo y Tercer Punto Controvertido, dado que a partir por su naturaleza permite un análisis conjunto.

6.2 Considerando ello, se ha tenido a bien en analizarlos bajo la metodología expuesta previamente, a efectos de desarrollar una posición congruente y sólida, procurando evitar pleonasmos que impliquen una posición



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

repetitiva que no ayude a un fácil y adecuado entendimiento del presente Laudo Arbitral.

6.3 Dicho ello, es necesario a efectos de iniciar la estructuración de la posición del Tribunal Arbitral, el delinear y establecer un marco conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, abordando primigeniamente lo que se comprende como un contrato administrativo.

El contrato como punto de partida

6.4 El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que, en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.

6.5 En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

6.6 En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.

6.7 Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle³ señala lo siguiente:

“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre si por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”

Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervenientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

El contrato administrativo como instrumento de la contratación pública

³DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

6.8 Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no sólo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino existen aquellos donde uno de los intervenientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.

6.9 En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscriptores. En ese sentido es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterria y Tomás Ramón Fernández⁴:

[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra sólo puede exhibir su propio y particular interés [...]”

Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuirse a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de éste, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA
MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle⁵:

[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]”

En un contrato administrativo, la administración pública conserva para si, su potestad y poder frente su contraparte, no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a los que las partes pese a sus prerrogativas se obligan a su cumplimiento.

La especial naturaleza de un contrato administrativo y su ubicuidad en la regulación normativa

6.10 Precisado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por la necesidad de mejorar y ampliar los servicios

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

educativos.

6.11 Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público, al respecto, Christian Guzmán Napurí asevera:

“[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]”.

Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen los organismos públicos, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.

6.12 En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADA DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL; Y SEGUNDO Y TERCER PUNTO
CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMER PRETENSIÓN
PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas el pago de la suma total de la retención de fiel cumplimiento S/. 14,931.86 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100) a favor de Milton Cesar Huaman Damiano, por concepto de ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas pague la suma de S/. 13,000.00 (TRECE MIL CON 00/100 SOLES) a favor de Milton Cesar Huaman Damiano, por concepto de daños y perjuicios.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de José María Arguedas el pago de costas y costos del proceso arbitral.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

- 6.13 Sobre este Punto Controvertido, el DEMANDANTE ha sido enfático en señalar, que el presente trabajo de consultoría de obra consistía en desarrollar un expediente técnico de obra, el cual debía en un primer momento ser aprobado por la DEMANDADA y posteriormente por el PRONIED, en ese esquema contractual, con Resolución de Alcaldía N°



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

0204-2020-MDJMA/AL, se dio por aprobado el expediente técnico desarrollado por el DEMANDANTE.

6.14 Que, sin embargo, al enviarlo para su aprobación ante el PRONIED, programa del sector educación, que tiene por finalidad el desarrollar infraestructura educativa, no obstante, con fecha 09 de noviembre de 2021, dicho programa declaró como no apto el expediente técnico de obra elaborado por el DEMANDANTE, exponiendo observaciones por temas no contemplados en el CONTRATO ni en las bases administrativas.

6.15 Así, el DEMANDANTE solicitó la correspondiente ampliación de plazo y la modificación contractual, a efectos de proceder a absolver las observaciones formuladas por el PRONIED, ello fue denegado mediante Carta N° 152-2022-AL-VMH-MD/JMA.

6.16 Por otro lado, el DEMANDANTE solicita el resarcimiento del perjuicio ocasionado por parte de la DEMANDADA, debido a que sus propias acciones acarrearon la resolución contractual.

6.17 Finalmente, requirió la condena de costas y costos del presente proceso arbitral, en el entendido que las controversias surgieron producto de la responsabilidad de la DEMANDADA.

Resumen de la posición de la DEMANDADA

6.18 Por su parte, la DEMANDADA, contradijo los argumentos expuestos por el DEMANDANTE, sosteniendo que el CONTRATO se encontraba



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

resuelto conforme lo señalado en la Carta Notarial N° 1933 que anexó la Resolución de Alcaldía N° 303-2022-MDJMA/AL.

- 6.19 Sosteniendo además que el expediente técnico de obra desarrollado por el DEMANDANTE fue declarado no apto por parte del PRONIED en el marco del desarrollo contractual, por tanto, existía un incumplimiento por parte del DEMANDANTE.
- 6.20 Respecto de la condena de costas y costos, la DEMANDADA rechaza su imputación, sosteniendo que ha sido el DEMANDANTE quien ha incumplido contractualmente.

Posición definitiva del Tribunal Arbitral

Delimitación de la controversia

- 6.21 En lo que respecta al presente punto controvertido, es necesario señalar que el punto álgido que radica para desentrañarlo, es el determinar a si corresponde establecer si corresponde la devolución del fondo de garantía que fungía de garantía de fiel cumplimiento.
- 6.22 Ahondando en detalle, se tiene que el CONTRATO tenía por objeto el desarrollo de un expediente técnico de obra para ejecución de una infraestructura educativa:



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO DE LA I.E. N° 54080 DE HUANCABAMBA DEL DISTRITO DE JOSE MARIA ARGUEDAS, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC" CON CUI N° 2472133

La cual implica la ejecución de una doble etapa, una primera que concluía ante la conformidad y registro en el ASISTEC (plataforma virtual) por parte del Área Usuaria de la DEMANDADA y una segunda etapa, que correspondía aprobar al PRONIED.

A mayor abundamiento, glosamos la Cláusula Quinta del CONTRATO:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGO PARCIALES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Nº	ENTREGAS	PORCENTAJE
1	A la Primera Entrega: A la conformidad del Informe de Inspección Ocular y análisis de Vulnerabilidad, Estudios Básicos (Estudio de Suelos, levantamiento topográfico, estudios de canteras y otros estudios básicos acorde al lineamiento de PRONIED. (Previa conformidad del Área Usuaria)	30%
2	A la Segunda Entrega Al registro del expediente técnico en la plataforma virtual (ASITEC), previa conformidad del área usuaria.	30%
3	A la Tercera Entrega: A la aprobación del Expediente Técnico de parte de PRONIED, previa conformidad del área usuaria.	40%

Conforme a lo expuesto, se aprecia claramente las etapas en las que se encontraba segmentado el desarrollo del expediente técnico de obra



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

conforme al CONTRATO , de dicha forma, se aprecia que el esquema contractual establecía dos (2) etapas claramente diferenciadas para lo que es el desarrollo del contrato, por una parte, se tiene que el segundo entregable establece una evaluación y aprobación en el marco de las competencias y atribuciones de la propia entidad contratante, es decir la DEMANDADA, mientras que a diferencia de ello, el tercer entregable, sería revisado y aprobado por una entidad distinta y ajena, en el presente caso por el PRONIED..

La resolución contractual como institución jurídica en un contrato administrativo

6.23 Ahora bien, corresponde precisar que la institución de la resolución contractual es la disolución del vínculo que obliga a las partes a cumplir con sus obligaciones, por hechos sobrevinientes a la celebración del pacto original, en ese extremo, Francesco Messineo⁶ define a la “resolución” como:

“[...]La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o un comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o perturbe el normal desarrollo del contrato, de manera que éste no pueda continuar existiendo, porque se

⁶ Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955. Tomo IV. Pág. 522.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

ha modificado, o en absoluto se ha roto, aquella composición de intereses, cuya expresión constituye el contrato, y a la cual las partes han hecho referencia al celebrarlo [...]”

De lo expuesto, se desprende que la resolución puede tener lugar por causas diversas. Así, por ejemplo, por la inejecución de la prestación o por la excesiva onerosidad sobreviniente de la prestación o por la imposibilidad de ejecutar la prestación.

6.24 Trasladando dicho concepto al ámbito de contrataciones del Estado, se tiene que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de su contraparte, en el caso materia de análisis, respecto de la DEMANDADA, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

6.25 Sin embargo, la situación descrita en el párrafo anterior es el óptimo que se busca en materia de contrataciones; no obstante, no toda contratación termina en cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, pues dependiendo de hechos y circunstancias propias o ajenas a éstas, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

6.26 Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

sobreveniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas, ello de conformidad al Artículo 36° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, la cual para mayor precisión de mi decisión transcribo a continuación:

"Ley N° 30225

[...]

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley".

Conforme se observa del dispositivo glosado, si bien es cierto que lo ideal en el marco del sinalagma contractual es el cumplimiento de las obligaciones, ello dado que lo eficiente para las partes es el cumplimiento de sus obligaciones, esto es por parte de la entidad pública obtener la prestación que le permita continuar con el desarrollo de sus servicios y políticas públicas en el marco del interés público, y, del privado, obtener



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

la retribución pactada; sin embargo, dicha situación no siempre podrá darse, ante lo cual la normativa ha incluido la figura de la resolución contractual como el remedio para resolver la situación de incumplimiento de alguna de las partes o la imposibilidad atendiendo a especiales circunstancias que pudiera ocurrir durante la ejecución del CONTRATO.

6.27 Complementariamente, es preciso traer a colación que el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido taxativamente las causales por las cuales se puede resolver el contrato por incumplimiento de las partes, para mayor abundamiento, citamos la parte correspondiente:

"Decreto Supremo N° 344-2018-EF

[...]

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Siendo así, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la resolución contractual por causas imputables a una de las partes, dividiéndola en tres supuestos: (i) incumplimiento de obligaciones, (ii) haber acumulado el máximo de penalidades; y, (iii) paralice o reduzca sin mayor justificación la ejecución de sus obligaciones, como se observa todas constituyen categorías diferentes.

6.28 Bajo dicho entendimiento, el Reglamento de la Ley de Contrataciones ha establecido como una causal de resolución de contrato que el DEMANDANTE haya acumulado el diez por ciento (10%) del monto contractual en multas por mora en el cumplimiento de sus obligaciones,



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

tal como es el presente caso, conforme se evidencia de la Carta Notarial N° 1933 que anexó la Resolución de Alcaldía N° 303-2022-MDJMA/AL.

6.29 En ese orden de ideas, el A-Quo recalca que en materia de contrataciones del Estado, el acto resolutorio de cualquier contrato es un conjunto de actuaciones formales conducentes a demostrar y hacer saber a la parte contraria la intención unívoca de dejar sin efecto el contrato, por las razones claramente expresadas por la parte resolutora en sus comunicaciones de intimación o en la que se ejecuta la resolución propiamente dicha.

6.30 Considerando las posiciones antagonistas de las Partes, se tiene que la DEMANDANTE no ha controvertido la resolución contractual practicada por la DEMANDADA, ni ésta ha solicitado que se declare su consentimiento, razón por la cual, el A-Quo no puede pronunciarse respecto de la resolución contractual, salvo en lo concerniente a los efectos que ha generado.

El fondo de garantía y su devolución

6.31 Ahora bien, en el marco de un contrato regulado bajo la Ley y su Reglamento, se tiene que, para su suscripción y desarrollo, toda entidad titular exige por normativa, la entrega de una garantía de fiel cumplimiento, conforme al artículo 33º de la Ley y el 149º del Reglamento.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- 6.32 Es preciso indicar, que generalmente suele ser una carta fianza bancaria, no obstante, la normativa, en concreto el numeral 149.4 del artículo 149° del Reglamento ha previsto la posibilidad que se ofrezca en su lugar la posibilidad que la entidad contratante retenga el 10% de las valorizaciones del contratista, a efectos de constituir un fondo de fiel cumplimiento y de esta forma resguardar la ejecución de las obligaciones del DEMANDANTE.
- 6.33 Dicho ello, considerando la naturaleza de resguardo del cumplimiento de las obligaciones en el marco de un contrato de consultoría de obra, el fondo de garantía es devuelto al contratista, cuando no exista una resolución contractual, ello es corroborado conforme lo señalado en el literal b) del numeral 155.1 del artículo 155° del Reglamento que señala (SIC): “*La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado*”.
- 6.34 Siendo así, se tiene que con Carta Notarial N° 1933 que anexó la Resolución de Alcaldía N° 303-2022-MDJMA/AL, se tiene que la DEMANDADA resolvió el CONTRATO imputando incumplimiento del DEMANDANTE, ello con fecha 24 de noviembre de 2022, situación que el DEMANDANTE no ha controvertido o discutido en el fuero arbitral, conforme lo establece el artículo 45° de la Ley.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

6.35 En ese sentido, dado que en el marco de la Ley toda resolución contractual se entiende de pleno derecho por el mérito de efectuar dicha acción, se tiene que el CONTRATO ha sido resuelto y en el marco, así como en el estricto cumplimiento del literal b) del numeral 155.1 del artículo 155º del Reglamento, no corresponde su devolución, toda vez que el CONTRATO ha quedado resuelto, sin que el DEMANDANTE haya controvertido tal situación.

6.36 En tanto ello sea así, corresponde desestimar el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal formulada por el DEMANDANTE, correspondiendo declarar **INFUNDADA**; así las cosas, se tiene que el Segundo y Tercer Punto Controvertido tienen una relación de vinculación por accesoria con el Primer Punto Controvertido, en ese sentido, la regla dicta que el Segundo y Tercer Punto Controvertido serían revisables siempre que hubiese resultado amparado el Primer Punto Controvertido, situación que difiere de la realidad, imperando el término que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADOS** el Segundo y Tercer Punto Controvertido, derivado de la Primera y Segunda Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal formulada por el DEMANDANTE.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL;
Y, QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA**



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Milton Cesar Huamán Damiano la devolución de S/. 89,591.17 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 17/100 SOLES), por cobro indebido en el marco de la ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio educativo del nivel primaria de la IE N° 54080 de Huancabamba del distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas - departamento de Apurímac".

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a Milton Cesar Huamán Damiano el pago de hasta la suma de S/. 14,931.86 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100 SOLES), por concepto de penalidad por mora, en el marco de la ejecución del Contrato N° 024-2020-MDJMA, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio educativo del nivel primaria de la IE N° 54080 de Huancabamba del distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas – departamento de Apurímac"

Resumen de la posición del DEMANDADO

6.37 En lo que respecta a este punto controvertido, debe considerarse que ha sido posición del DEMANDADO el sostener que existe un incumplimiento de las obligaciones del DEMANDANTE, al establecerse en la etapa de revisión a cargo del PRONIED observaciones al expediente técnico de obra.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- 6.38 Así, en la medida que se le efectuó el pago de las primeras dos (2) etapas del CONTRATO al DEMANDANTE, corresponde se devuelva el monto de S/. 89,591.17 (Ochenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Uno con 17/100 Soles) pagados al DEMANDANTE.
- 6.39 Que, adicionalmente el DEMANDADO, solicitó que el Arbitro Único ordene el pago del monto de: S/. 14,931.86 (Catorce Mil Novecientos Treinta y Uno con 86/100 Soles) por concepto de penalidad por mora imputable al DEMANDANTE.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

6.40 Por su parte, el DEMANDANTE rechazó las imputaciones efectuadas por el DEMANDADO, toda vez que sostiene que las observaciones exigidas por el PRONIED en su calidad de instancia revisora no se encuentran contempladas en el CONTRATO o las Bases Administrativas.

6.41 Señaló también, que las observaciones formuladas por el PRONIED requieren de la participación de profesionales no previstos en los requerimientos contractuales, por lo que resultaba imposible su ejecución sin establecer primero una modificación del CONTRATO.

Posición definitiva del Tribunal Arbitral

6.42 Ahora bien, es necesario señalar que conforme se precisaba los



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

componentes y estructuras del CONTRATO, este establecía una doble etapa de aprobación para su cumplimiento efectivo, así conforme lo detallado en la Cláusula Quinta, se establecía una conformidad que debía efectuar el Área Usuaria de la DEMANDADA y una aprobación por parte del PRONIED, entidad que resultaba independiente y ajena al esquema organizacional de la DEMANDADA.

6.43 En ese escenario, es útil destacar que el DEMANDANTE obtuvo la aprobación administrativa del expediente técnico de obra, ello a través de la Resolución de Alcaldía N° 204-2020-MDJMA/AL del 29 de noviembre de 2020, en el entendido que en la evaluación efectuada a nivel interno de la DEMANDADA se tuvo por cumplido con los requisitos exigidos a nivel contractual, para mayor detalle, glosamos la parte correspondiente:

ARTICULO PRIMERO. -APROBAR, el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO DE LA I.E. N° 54080 DE HUANCABAMBA DEL DISTRITO DE JOSE MARIA ARGUEDAS - PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC" CUI N° 2472133, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 8,793,720.77 (Ocho millones setecientos noventa y tres mil setecientos veinte con 77/100 soles) y un plazo de ejecución de 270 días calendarios con una modalidad de ejecución de Administración directa por contrata, según se describe:

Bajo dicho presupuesto, se tiene que el DEMANDANTE obtuvo el pago conforme a las propias disposiciones de la DEMANDADA, puesto que esta encontró adecuada y conforme el entregable efectuado, emitiendo el acto administrativo que generó el avance de la etapa contractual.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- 6.44 En ese orden de ideas, es imprescindible señalar que, de acuerdo a la estructura del CONTRATO, el entregable, vale decir el expediente técnico de obra se encontraba sometido a dos (2) instancias revisoras, las cuales eventualmente podrían tener resultados disímiles debido a los criterios que pueden emplear para su aprobación; sin embargo, la no aprobación y observación del tercer entregable, no implica *per se* que el segundo entregable no haya sido aprobado dentro de los parámetros exigidos.
- 6.45 En este sentido, ello no implica que la aprobación efectuada por parte de la DEMANDADA sea inválida, puesto que a su criterio y durante la etapa de revisión del expediente técnico fue considerado como válido conforme a los especialistas que lo revisaron y que emitieron los informes que sustentaron el acto administrativo que aprobaron el expediente técnico elaborado por el DEMANDANTE.
- 6.46 En ese sentido, no corresponde estimar la pretensión formulada por el DEMANDADO en vía reconvencional, por carecer de asidero contractual y legal, así las cosas, conviene declarar INFUNDADO el Cuarto Punto Controvertido.

La naturaleza y régimen de aplicación de penalidades en las contrataciones del Estado

- 6.47 A manera de inicio, debe indicarse que una vez perfeccionado el



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

contrato, el contratista se obliga a ejecutar sus prestaciones en favor de la entidad conforme a lo establecido en el Contrato, el cual contiene la oferta presentada por el contratista durante el procedimiento de selección; por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, conformándose de esta forma el sinalagma contractual.

6.48 Así bajo dicho supuesto, se aprecia que el cumplimiento en el plazo y conforme los alcances de las prestaciones acordadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre ocurrirá durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede incumplir (parcial o totalmente) sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

6.49 Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto distintas figuras jurídicas en virtud de las cuales las entidades contratantes pueden cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales, así como el interés público que subyace a la contratación, así las cosas, de acuerdo con el Artículo 162º del Reglamento, cuando el contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, corresponde a la Entidad aplicarle la penalidad por mora o el concepto de otras penalidades; para tal efecto, el Artículo 161º del Reglamento señala que debe deducir de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o de ser necesario del monto resultante de la



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, el monto correspondiente a la penalidad aplicada.

6.50 Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria., asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que “*La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...)*”.

(Énfasis agregado). En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la “*penalidad por mora*” en la ejecución de la prestación; y, ii) “*otras penalidades*”; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162º y 163º del Reglamento, respectivamente.

6.51 Haciendo un pequeño paréntesis, resulta necesario acotar que si bien la finalidad de las penalidades es cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones del contratista desincentivando el incumplimiento de sus obligaciones, además, esta figura jurídica está prevista para resarcir a la entidad por el perjuicio que el retraso o inadecuada ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

Respecto de las penalidades aplicadas

6.52 En este contexto, en lo que respecta al Quinto Punto Controvertido, se



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

aprecia de la forma como se ha formulado la citada pretensión, considerando que al haberse producido la resolución contractual mediante el acto resolutivo efectuado con Resolución de Alcaldía N° 204-2020-MDJMA/AL y al no haber sido controvertida por el DEMANDANTE, se tiene que ésta surte plenos efectos legales.

6.53 Considerando ello, es necesario establecer que la resolución contractual fue producto de la acumulación de penalidad por mora, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del CONTRATO, en tanto ello sea así, se tiene que ello ha causado un estadío jurídico en el cual las penalidades impuestas no han sido controvertidas y por tanto, resultan plenamente exigibles.

6.54 Así, corresponde declarar **FUNDADO** el Quinto Punto Controvertido; por lo que, al haberse resuelto el CONTRATO por acumulación máxima de penalidades, causal imputable a la DEMANDANTE, corresponde a éste efectuar el pago correspondiente por el monto de S/ 14,931.86 (Catorce Mil Novecientos Treinta y Uno con 86/100 Soles), a favor del DEMANDADO, por concepto de penalidades imputadas.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA
PRETENSIÓN RECONVENCIONAL PRINCIPAL**

Determinar si corresponde o no al Árbitro Único ordenar el reembolso del 100% de todos los costos arbitrales incluidos la secretaría arbitral y los honorarios del



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

árbitro, así como también el reembolso de los honorarios de la defensa y los intereses que correspondan hasta su fecha efectiva de pago.

Resumen de la posición de la DEMANDADA

6.55 Concerniente a este punto controvertido, la DEMANDADA ha señalado que conforme se ha podido evidenciar durante el proceso arbitral, las actuaciones de la DEMANDANTE han dado origen a un proceso arbitral, en el cual no le asiste la razón, habiendo debido de actuar en cautela de sus derechos, razón por la cual corresponde se le sancione con la condena de costas y costos del presente proceso arbitral.

Resumen de la posición del DEMANDANTE

6.56 Por su parte el DEMANDANTE ha negado enfáticamente la pretensión de la DEMANDADA, señalando que le corresponde a dicha parte asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, toda vez que le asiste el derecho y sustento contractual para haber determinado las penalidades y resolución contractual efectuada.

Posición definitiva del Tribunal Arbitral

6.57 En lo que respecta a la condena de costas y costos, es necesario señalar que la regla general dicta que la asunción de costos y gastos arbitrales lo efectúa la parte vencida, debido que por su accionar indebido o irregular se tiene por consecuencia el proceso arbitral, ello es de conformidad al numeral 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, para mayor



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA
MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

énfasis transcribimos la citada disposición:

“Decreto legislativo N° 1071

[...]

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

6.58 Por otro lado, el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, en cuanto a los costos y gastos arbitrales establece las siguientes disposiciones:

“Reglamento del Centro de Arbitraje

[...]

Condena de costos

Artículo 72º.-

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

2. *El término costos comprende:*

a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*

b. *Los gastos administrativos del Centro.*



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

- c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.*

(Subrayado y resaltado nuestro)

Atendiendo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE ha otorgado la potestad del Tribunal Arbitral el determinar en el Laudo Arbitral el sentido de la condena respecto de los costos y gastos arbitrales, así como los conceptos que se deben



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

considerar como tales.

- 6.59 El principio de “*costs follow the event*” tiene una atractiva simplicidad. Asume que un arbitraje concluirá con un ganador y un perdedor, y los costos se adjudicarán al ganador; sin embargo, en los casos que implican demandas y muchos tipos de daños, el éxito a menudo se divide en muchos frentes.
- 6.60 En estas circunstancias, las Partes pueden señalar diferentes medidas de éxito relativo, incluyendo medidas aritméticas (tales como el porcentaje de daños recuperados respecto de los daños originalmente reclamados, numéricas (mediante listas comparativas de éxitos), o evaluaciones más sustanciales del resultado.
- 6.61 En el presente caso, las Partes han justificado la decisión de iniciar este arbitraje.
- 6.62 Siendo ello así, el presente proceso arbitral se ha generado debido a que ambas Partes actuaron conforme a la convicción que creían que les asistía, habiéndose generado un contradictorio donde finalmente se discernió la razón, sin embargo, ningún accionar de éstas estuvo ligado a la temeridad o abuso del derecho, limitándose a defender lo que entendía cada una de ellas por justicia, siendo así las cosas, corresponde **establecer que ambas Partes deberán asumir la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje (en estricta atención a las liquidaciones separadas realizadas por el CENTRO DE ARBITRAJE)**, conforme se



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMÁN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

aprecia a continuación:

MILTON CÉSAR HUAMÁN DAMIANO	
Gastos Administrativos	S/ 1,200
Honorarios del Árbitro Único	S/ 1,300
Total Neto (sin IGV):	S/ 2,500
Monto Total con IGV	S/ 2,950

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS	
Gastos Administrativos	S/ 4,986.40
Honorarios del Árbitro Único	S/ 5,458.90
Total, Neto (sin IGV):	S/ 10,445.30
Monto Total con IGV	S/ 12,325.17

6.63 Por otra parte, es necesario precisar que las Partes con los medios probatorios aportados no han logrado acreditar mayores costos incurridos en el presente arbitraje, distintos a los consignados en los literales a) y b) del artículo 72º del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, razón por la cual el concepto de costas y costos sólo podrá abarcar los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE, debiéndose declarar **FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, LAUDA:



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO APURIMAC**

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 01-2023-CEAR-CCA

MILTON CÉSAR HUAMAN DAMIANO Vs MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Primer Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Segundo Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el Tercer Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO el Cuarto Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

QUINTO: DECLARAR FUNDADO el Quinto Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Sexto Punto Controvertido por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SÉTIMO: Notifíquese a las Partes.

Augusto Villanueva Llaque
Árbitro Único